



NOTA SECRETARIAL: 17 de abril de 2024. En la fecha informo que a este juzgado correspondió el reparto de la demanda presentada por la señora MAYBRI DAYANA MATAMBA, DELIS ALÍCIA BANGUERA MATAMBA, EDISON ELIAS TOVAR PUENTES, MARTA MATAMBA ANGULO, MARÍA DEL MAR MUÑOZ BANGUERA, VALENTINA BANGUERA MATAMBA, JUAN ELÍAS TOVAR BANGUERA y DANIEL BORRERO BANGUERA.. Sobre su admisión, inadmisión o rechazo, sírvase proveer.

JORGE ERNESTO PAZ ROBY
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TUMACO - NARIÑO**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	528353103002-2024-00057-00
DEMANDANTE:	MAYBRI DAYANA BANGUERA MATAMBA y OTROS
DEMANDADO:	AURA GRACIELA BETANCOURT RODRÍGUEZ y OTROS

En primer lugar debe decirse que este juzgado es competente para conocer el presenta asunto pues la competencia se imputa por el factor objetivo de la cuantía, el cual se ubica de acuerdo a la sumatoria de las pretensiones (art. 26 C.G.P.), en la mayor cuantía (art. 25 C.G.P.), correspondiendo según lo estipula el art. 20, No. 1° de la misma codificación el conocimiento a los juzgados civiles con categoría de circuito; además, por el factor territorial fijado por el lugar donde sucedió el hecho dañino, de conformidad con el numeral 6 del artículo 28 del CGP.

La demanda declarativa presentada citada en referencia debe ser admitida cumple las exigencias formales del artículo 82 y anexos exigidos en el art. 84 del Código General del Proceso. La misma designa el juez al que se dirige, aporta el nombre y domicilio de las partes, el nombre del apoderado judicial, lo pretendido y los hechos que sirven de fundamento, la petición de pruebas con indicación de las que se aportan, el juramento estimatorio, fundamentos de hecho, cuantía del proceso y dirección de notificación de las partes. De la misma manera se adjuntaron los anexos exigidos por la ley. Debe señalarse, además, que contra ALLIANZ SEGUROS S.A. se ejerce la acción directa que otorga el artículo 1133 del Código de Comercio, según se desprende de la demanda que exige la *-condena de manera directa-* contra la aseguradora. Además, que el poder otorgado por los demandantes a sus abogados se encuentra en regla pues se otorgó con las formalidades previstas en el 74 del C.G.P.

Tal y como se señala en auto aparte de esta misma fecha las medidas cautelares solicitadas son procedentes, de modo que no se puede exigir la conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción, tal y como lo permite el parágrafo 1° del art. 590 del C.G.P.

De otro lado, respecto del amparo de pobreza solicitado por los demandantes, se tiene que el artículo 153 del CGP impone que, presentada la demanda, la solicitud de amparo “*se resolverá en el auto admisorio de la demanda*” bajo cumplimiento de los requisitos del artículo 152 de la misma norma procesal. El requisito es que se afirme bajo juramento que la persona que solicita el amparo se encuentra en las condiciones del artículo 151, es decir, a quien “*no se halle*



en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”. Si se concede, el artículo 154 determina los efectos, estos son que el amparado “no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”. Además, indica, deberá designarse apoderado al amparado, “salvo que aquel lo haya designado por su cuenta”.

Ahora bien, el escrito de solicitud de amparo de pobreza presentado por los demandantes MAYBRI DAYANAS BANGUERA MATAMBA, DELIS ALICIA BANGUERA MATAMBA en nombre propio y de sus hijos, EDISON ELIAS TOVAR PUENTES, DANIEL BORRERO BANGUERA y MARTA MATAMBA ANGULO, como anexo de la demanda, en que – *declaran bajo la gravedad del juramento que son personas de escasos recursos económicos y que no cuentan con los ingresos mensuales suficientes que permitan cubrir los gastos del proceso sin afectar su mínimo vital* -, cumple con lo presupuestado en el art. 151 y 152 del C.G.P., en tanto declaran bajo la gravedad de juramento, por su situación económica, la incapacidad de asumir los gastos del proceso, así las cosas se debe despachar favorablemente la solicitud otorgando los efectos a los amparados previstos en el art. 154 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUMACO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual elevada por MAYBRI DAYANA MATAMBA, DELIS ALICIA BANGUERA MATAMBA, EDISON ELIAS TOVAR PUENTES, MARTA MATAMBA ANGULO, MARÍA DEL MAR MUÑOZ BANGUERA, VALENTINA BANGUERA MATAMBA, JUAN ELÍAS TOVAR BANGUERA y DANIEL BORRERO BANGUERA, en contra de AURA GRACIELA BETANCOURT RODRÍGUEZ, JAVIER ALEXIS GÓNGORA BETANCOURT y ALLIANZ SEGUROS S.A

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite del proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: AMPARAR por pobres a los demandantes: MAYBRI DAYANA MATAMBA, DELIS ALICIA BANGUERA MATAMBA, EDISON ELIAS TOVAR PUENTES, MARTA MATAMBA ANGULO, MARÍA DEL MAR MUÑOZ BANGUERA, VALENTINA BANGUERA MATAMBA, JUAN ELÍAS TOVAR BANGUERA y DANIEL BORRERO BANGUERA, en consecuencia, concederles los efectos previstos en el art. 154 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR la demanda a los demandados, en forma personal en la forma prevista en los arts. 291 y stes del C.G.P. o mediante la remisión de mensaje de datos con acuse de recibo en la forma reglada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, previa materialización de las medidas cautelares que se decreten. La gestión corre a cargo de la parte demandante.

QUINTO: CORRER TRASLADO, por el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia a la parte demandada para que realice los pronunciamientos y manifestaciones pertinentes.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en este proceso a los abogados ALEIDA FANEY LÓPEZ JURADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.826.967 y tarjeta profesional No. 340.456 del C.S.J.y al abogado SEBASTIÁN EVERARDO LÓPEZ JURADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.393.032 y



tarjeta profesional No. 159.979 del C.S. J., para que actúen como apoderados judiciales de los demandantes en los términos del poder conferido. SIN EMBARGO, de conformidad con el inciso 3ro del artículo 75 del CGP solo podrá actuar **uno de ellos a la vez**, no pudiendo actuar los dos simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ GÓMEZ RIVERA
Juez

Firmado Por:

Pablo Jose Gomez Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

San Andres De Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 963160d40b2701b16ca6d1e21c580d67f606d37fdc5f9552a4f48ca90cac3c6a

Documento generado en 17/04/2024 09:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>